

de personas o mercancías, como actividad empresarial, hasta que se obtenga el título administrativo correspondiente, pero no comprar ese autobús o camión, y 3) Pero el Registrador ha ignorado la existencia del Reglamento dictado para la aplicación de la Ley, en que se recogen posibilidades de actividades de transportes para los que no es necesaria la obtención del título habilitante que, por último, se solicitó la inscripción parcial que no ha sido atendida.

## IV

El Registrador mercantil resolvió manteniendo la calificación en todos sus extremos e informó: Que la cuestión a dilucidar en el presente recurso es la de si la mención obligada en Estatutos de la Sociedad, que al ser de mención obligatoria en los Estatutos la fecha de comienzo de las operaciones sociales, no es posible practicar la inscripción parcial que se solicita, ya que: 1.º, no es cláusula meramente potestativa, y 2.º, su omisión no puede ser suplida por norma legal alguna, porque depende de la voluntad de los socios constituyentes, con respecto a las prescripciones legales.

## V

El recurrente se alzó contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, 16/1987, de 30 de julio; 89 y 119 del Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución de 24 de febrero de 1970.

En el presente recurso se debate sobre la inscripción de una escritura de constitución de una Sociedad anónima en cuyos Estatutos se señala como fecha de comienzo de sus operaciones la del otorgamiento de aquella, habida cuenta que el objeto social de la misma lo constituye «la explotación y comercialización, en régimen de concesión administrativa o por cualquier otro título previsto en la legislación específica sobre la materia, de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, tanto urbanos como interurbanos, y en sus distintas mampuestas del Vocal don José Antonio Zarzalejos Altares de incluir en los estudios que se están realizando sobre reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial la adición de un párrfo al artículo 386 en el que se regule la situación y derechos a título, la obtención del correspondiente título administrativo que habilite para ello y la inscripción de la persona que lo haya obtenido en el Registro General de Transportistas y de Empresas de actividades auxiliares y complementarias del transporte.

El Registrador suspende la inscripción por estimar que la Sociedad no puede dar comienzo a las operaciones propias del objeto social hasta no estar inscrita en el Registro administrativo correspondiente, resultando, por tanto, incorrecta la previsión estatutaria que señala como fecha de comienzo de operaciones la del otorgamiento de la escritura pública.

La existencia de actuaciones que sin ser las de prestación del servicio de transporte deben reputarse indubitablemente como incluidas en el objeto social de la Entidad en cuestión, en tanto que trámites imprescindibles encaminados a hacer posible en su día el desenvolvimiento de la actividad específica de transporte, y que no quedan sujetas a la exigencia de previa autorización administrativa; la significación propia de la previsión estatutaria de la fecha de comienzo de las operaciones sociales como mera determinación del momento en que los constituyentes convienen en dar inicio a la actividad social en el sentido amplio de esta expresión, sin perjuicio del tratamiento jurídico que corresponda a las actuaciones desde entonces realizadas en función del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales previstos para la constitución de la Sociedad; son consideraciones que excluyen la pretendida incompatibilidad entre la fijación del momento de otorgamiento de la escritura constitutiva como fecha de comienzo de las operaciones, y la exigencia de previa inscripción en el Registro administrativo correspondiente para desenvolvimiento de la actividad principal de la Sociedad.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 10 de mayo de 1992.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

**16042** RESOLUCION de 12 de mayo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Carlos Alameda Ureña, en nombre de «Banque de Bretagne», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Almuñécar a inscribir una hipoteca judicial provisional en virtud de mandamiento judicial

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don José Carlos Alameda Ureña, en nombre de «Banque de Bretagne», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Almuñécar a inscribir una hipoteca judicial provisional en virtud de mandamiento judicial.

## Hechos

## I

El 3 de noviembre de 1990 se presenta en el Registro de la Propiedad de Almuñécar, mandamiento judicial expedido el 17 de septiembre de 1989 por el Juez-Magistrado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Motril, en autos número 358/1989 en que se ordenó la práctica de una «inscripción hipotecaria judicial provisoria» sobre determinadas fincas del señor René Vellozzo, inscritas en dicho Registro, en ejecución de la ordenanza de fecha 23 y 27 de febrero de 1989, dictada por el Tribunal de Comercio de Lavalen (Francia) que autoriza al Banco de Bretaña a solicitar dicha hipoteca judicial provisoria sobre los bienes del señor Vellozzo.

## II

Dicho mandamiento fue calificado con nota del siguiente tenor literal: Registro de la Propiedad de Almuñécar. Denegada la anotación preventiva de embargo que se ordena en el mandamiento que precede por no estar contemplada en la Ley Hipotecaria la operación que se trata de anotar, y no poderse alterar las operaciones y asiento registrales previstos en aquella por su carácter de «orden público». Almuñécar, 29 de enero de 1990.-El Registrador.-Fdo.: Manuel Seña Fernández.

## III

Contra la anterior nota de calificación interpuso el Banco de Bretaña recurso gubernativo, alegando que aunque el mandamiento judicial ordenase la práctica de una inscripción de hipoteca judicial provisoria, lo que se debe a que se han traducido literalmente los términos franceses de lo que se trata en realidad es de la práctica de una anotación preventiva de embargo, que el Registrador así lo ha entendido puesto que en su propia nota de calificación habla de que se deniega «la anotación preventiva de embargo, que se ordena en el mandamiento que precede...», y que la anotación preventiva de embargo ordenada en el mandamiento está contemplada en la Ley Hipotecaria artículo 42.

## IV

En su preceptivo informe el Registrador señaló: lo que se ordena practicar en el mandamiento es una hipoteca judicial provisoria y no una anotación preventiva de embargo, que es imposible practicar la inscripción solicitada por razones de orden público, ya que la hipoteca judicial provisoria francesa es una institución desconocida en nuestro derecho, teniendo por finalidad fijar el rango de una hipoteca siempre y cuando sea retroactivamente avalada por una inscripción definitiva, produciéndose en la etapa intermedia, que se inicia a partir de su inscripción un embargo preventivo del inmueble que se traduce en una indisponibilidad del mismo, salvo para permitir un embargo inmobiliario practicado por otro acreedor, que el artículo 10.1 del Código Civil dispone que «la posesión, propiedad y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, así como su publicidad se regirán por la ley del lugar donde se hallen»; que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de septiembre de 1987 indica que la organización y el funcionamiento del registro son materias sustraídas a la autonomía de la voluntad; que el convenio de 28 de mayo de 1969, sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil dispone en su artículo 4.º que el reconocimiento será denegado cuando la decisión sea contraria al orden público del Estado requerido; que la idea de inscripción provisional y definitiva que aparece en la hipoteca judicial provisoria francesa choca con los principios que regulan la materia de inscripciones en la Ley Hipotecaria que no puede asimilarse a la anotación preventiva de Hipotecaria que no supone la indisponibilidad total o parcial

del inmueble en poder del deudor y no supone el cierre del Registro a posteriores actos del deudor, que sí parece producirse en la hipoteca judicial provisoria del Derecho francés, ni que tampoco le sea de aplicación la característica de ésta de ser una inscripción de carácter provisional a la espera de una definitiva; que en nuestro sistema hipotecario rige, para las anotaciones preventivas el sistema del «numerus clausus», puesto que aparte de los supuestos recogidos en el artículo 42 de la Ley Hipotecaria sólo cabrá anotación preventiva cuando esa posibilidad esté recogida por una ley y que si se admitiese la práctica del asiento habría que recoger en el mismo los efectos queridos por el legislador francés y por el español desconocidos para que puedan conocerlos quienes acudan al Registro.

## V

El Magistrado Juez informó que el Registrador se amparó para denegar la inscripción en la mera literalidad empleada por el Juzgado al traducir el idioma francés sin tener en cuenta el verdadero espíritu de la Ley recogida en el artículo 4.2 de la Ley Hipotecaria, según el cual puede solicitar anotación preventiva de embargo de los derechos, los que hayan obtenido a su favor mandamiento de embargo que haya de hacerse efectivo en bienes inmuebles del deudor, que es la circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa por lo que procede practicar la inscripción.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en auto de 22 de enero de 1991 confirmó la nota del Registrador declarando que éste no ha calificado de anotación preventiva de embargo la operación solicitada, sino de hipoteca judicial provisoria, y que no estando ésta contemplada en el Derecho español, ni siendo tampoco idéntico a un mandamiento de embargo, ya que se trata de una institución que no puede tener acceso al Registro, en virtud de lo que dispone el artículo 10.1 del Código Civil y dado el principio de «numerus clausus» que rige para las anotaciones preventivas en nuestro Derecho Hipotecario.

## VII

«Banco de Bretaña» apeló el auto de 18 de enero de 1991, añadiendo a sus argumentos anteriores, que se infringe lo dispuesto en el artículo 4.º del Convenio de 28 de mayo de 1969 que dispone que se denegará el reconocimiento de una decisión judicial cuando sea contrario al orden público del Estado; requerido puesto que el único órgano competente para apreciar dicha vulneración es el Juzgado pero no el Registrador de la Propiedad que debe limitarse a cumplir lo dispuesto por el Juzgado.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 6, 8, 10.1, 10.10, 12 del Código Civil; 9.1 y 2, 18, 19, 42, 66 y 72 de la Ley Hipotecaria y 36, 51.5 y 6 y 166 del Reglamento Hipotecario; 919, 927, 1.403, 1.440 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y artículo 4.º del convenio con Francia de 28 de mayo de 1969 (vigente al tiempo de la calificación).

Primero.—En el presente recurso se pretende la extensión de una anotación preventiva de embargo a partir de un mandato judicial dictado por el Juez español, en el que se ordena el cumplimiento de una providencia por la que «se tiene por formulada solicitud de ejecución de ordenanza de 23 de febrero de 1989, dictada por el Tribunal de Comercio de Lavalen en la que se autoriza al Banco de Bretaña que tome en el Registro de la Propiedad de Almuñécar una inscripción hipotecaria judicial provisoria sobre determinados bienes del deudor y su garantía de ciertas cantidades, a cuyo fin, y en virtud del Convenio de 28 de mayo de 1969, ratificado por instrumento de 15 de febrero de 1970, se decreta la inscripción hipotecaria judicial provisoria en el Registro de la Propiedad de Almuñécar con referencia a las fincas antes reseñadas...». El Registrador deniega el asiento que se ordena por no estar contemplada en la Ley Hipotecaria la operación que se trata de anotar.

Segundo.—El Juez español, en sus funciones de cooperación con los órganos judiciales extranjeros, puede ordenar medidas de garantía sobre bienes inmuebles situados en España, pero cuando se pretende con ellas especiales efectos jurídico-reales y registrales y, en su día, una especial efectividad ejecutiva, el Juez habrá de atenderse a las exigencias del Ordenamiento español, tal como imponen los artículos 8.11, 10.1 y 10.10 del Código Civil. Para el Ordenamiento español la expresión «inscripción hipotecaria judicial provisoria», es una denominación que por sí no da a conocer ni el asiento que se pretende ni la extensión del derecho objeto del mismo con la precisión exigida por el principio de especialidad. Si lo que se quiere es una anotación preventiva de embargo así debe aparecer en la titulación presentada, pues el Registrador ha de expresar la naturaleza del derecho que se hace constar en el Registro con «el nombre que se le dé en el título» (cfr. artículos 9.1 y 72 de la Ley Hipotecaria y 51.5 y 166 del Reglamento Hipotecario).

Tercero.—No es cometido del Registrador determinar cuál es en nuestro Ordenamiento jurídico la figura más cercana a una institución de Derecho extranjero que no tiene el deber de conocer (vid. artículos 6

y 12 del Código Civil y 36 del Reglamento Hipotecario); el Registrador debe limitarse a calificar la validez y eficacia del acto inscribible al objeto de acceder al asiento pretendido, y para ello debe ajustarse a los términos del título presentado, a la calificación jurídica que en él se ha elegido (9.1 y 2 y 18 de la Ley Hipotecaria y 51.5 y 6 del Reglamento Hipotecario) sin posibilidad de modalización, reconversión, integración o adecuación de aquél que posibilite su inscripción; a él incumbe poner de manifiesto los defectos observados pero no proceder a su subsanación (vid. artículos 19 y 66 de la Ley Hipotecaria).

Cuarto.—En consecuencia, rechazada la «inscripción hipotecaria judicial provisoria» ordenada, no puede pretenderse del Registrador que, en virtud del mismo título extienda una anotación preventiva de embargo, lo que llevaría a desconocer no sólo la competencia exclusiva de los Tribunales para acordar el embargo mismo (vid. artículos 919 y 927, 1.403 y 1.440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) sino, y sobre todo, las repercusiones que el diferente alcance de una y otra medida (pese a sus coincidencias —piénsese en la repercusión en la prelación de créditos que cada una comporta—) tienen necesariamente en orden a los requisitos y exigencias que cada una presupone, y que podría conducir a la eliminación de algunas de ellas (vid. el orden de embargo del 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que tienen carácter básico en nuestro Ordenamiento procesal.

Quinto.—En un punto, sin embargo, no puede mantenerse la calificación registral: en cuanto estima que el defecto de precisión en el tipo de garantía judicial cuya constancia registral se pretende, es por sí causa de denegación (lo que implícitamente significa que se trataría de un defecto insubsanable). Pues en la documentación presentada hay constancia suficiente de que el inmueble ha quedado ya afectado judicialmente a los resultados de un proceso, y la falta de precisión de las circunstancias exigidas para la adecuada determinación registral no es suficiente —en este como en otros casos análogos de indeterminación— para excluir la retroacción de sus efectos a la fecha del asiento de presentación si la vigencia de éste estuviese pendiente de la resolución del presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado, declarando que la falta es subsanable.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de mayo de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

**16043** RESOLUCION de 22 de mayo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Manuel Calvo Meijide, en nombre de la Sociedad Mercantil «Contelar, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital y modificación de estatutos.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Manuel Calvo Meijide, en nombre de la sociedad mercantil «Contelar, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de ampliación de capital y modificación de estatutos.

## Hechos

## I

El día 26 de abril de 1991, se reunió la Junta general Extraordinaria de la sociedad «Contelar, Sociedad Anónima», que adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: 2.º Ampliación de capital. Ampliar el capital social de la Compañía, que en la actualidad es de 5.000.000 de pesetas (cinco millones de pesetas), en la cantidad de 5.000.000 de pesetas (cinco millones de pesetas), hasta alcanzar la suma de 10.000.000 de pesetas (diez millones de pesetas). Dicha ampliación de capital se llevará a cabo, mediante la elevación nominal de las acciones en circulación, actualmente de 1.000 pesetas (mil pesetas) de valor nominal, cada una, que, en adelante, serán de valor nominal unitario de 2.000 pesetas (dos mil pesetas), con arreglo a las siguientes condiciones: a) Las acciones estarán representadas por títulos y mantendrán la actual numeración, desde la unidad hasta el número 5.000, ambos inclusive. b) Se declaran desembolsadas en un 50 por 100, de su valor nominal todas las acciones constitutivas del capital social. c) El Administrador de la Sociedad fijará el plazo y forma de efectuar los sucesivos desembolsos, que se realizará en efectivo metálico, hasta la liberación total de las acciones, lo que deberá llevarse a efecto antes del vencimiento del ejercicio decimoquinto, a contar del 1 de enero de 1991. d) Se anulan y dejan sin efecto los títulos emitidos, que serán canjeados por los nuevos, en término de un mes, efectuándose el canje mediante presentación de los antiguos en el domicilio social, dándose por notificados los accionistas presentes, a todos los efectos legales. e) Todos los accionistas, que se encontraban